



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ GÓMEZ, JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORARON: LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA, FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ, ROBERTO CARLOS MONTERO
PÉREZ, SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ Y
EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco³ en el recurso de apelación **SG-RAP-20/2023**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "PRI".

³ Después, "Sala Guadalajara".

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en la aprobación del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós **INE/CG628/2023**, entre otros conceptos, respecto del estado de Jalisco y la resolución **INE/CG630/2023**, en los que se determinó, entre otras cuestiones, que había incumplido con algunas obligaciones en materia de fiscalización, por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) En su oportunidad, la responsable confirmó lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ al considerar por una parte infundados sus agravios y, por otra, que el hoy recurrente no controvertía frontalmente las razones planteadas por el órgano administrativo electoral, para motivar la conclusión sobre el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, así como para establecer el monto de la sanción controvertida.
- (3) Siendo esta última la que da origen al presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Dictamen consolidado (INE/CG628/2023).** El uno de diciembre de dos mil veintitrés,⁵ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- (6) **2. Resolución (INE/CG630/2023).** En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la resolución por la que determinó, entre otras cuestiones, que el partido actor había incumplido con algunas obligaciones en materia de fiscalización, imponiéndole diversas sanciones.

⁴ En lo consecuente, "INE".

⁵ En adelante, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



- (7) **3. Recurso de apelación (SG-RAP-20/2023).** En contra de lo anterior, el seis de diciembre, el PRI promovió un recurso de apelación ante el INE, quien lo remitió a Sala Guadalajara, la cual, el veintiocho siguiente, determinó confirmar la resolución del Consejo General del INE.
- (8) **4. Reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la responsable, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente **SUP-REC-31/2024** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una sala regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (12) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

⁶ En lo consecuente, "Ley de Medios".

⁷ En lo consecuente, "Constitución general".

1. Tesis de la decisión

- (13) Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que la justifique; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2. Marco normativo

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que



equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹

⁸ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<p>competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶

Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

- (23) La Sala Guadalajara en la resolución impugnada determinó **confirmar** las conclusiones del Consejo General del INE, bajo los siguientes argumentos:

Conclusión 2.15-C9-PRI-JL.¹⁹ Falta de valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación.

- Son **inoperantes** los argumentos del partido recurrente porque se encaminan a tratar de evidenciar que existe una intención de pago al proveedor del servicio, lo que se desprende de la administración del contrato y los cheques expedidos al efecto y que resulta suficiente para desvirtuar la conducta sancionada.
- Tales manifestaciones se tratan de meras apreciaciones del partido recurrente, con las cuales deja de confrontar los razonamientos base de la autoridad responsable, en el sentido que, *no basta la sola exhibición de documentos que amparen la cantidad debida, sino que deben acompañarse acciones plenas para el cumplimiento de la*

Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

¹⁹ ID 31 del Dictamen Consolidado respectivo, consultable en el CD que obra glosado a foja 77 del expediente, así como visible a través de: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-01-de-diciembre-de-2023/>.

obligación, para lo cual, la normativa aplicable prevé la consignación del pago debido ante la autoridad competente.

- El pago en cuestión debe de realizarse conforme a la normativa específica en materia de fiscalización electoral, conforme a la cual²⁰ *al tratarse de un saldo de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año debe ser considerado como una “aportación de origen prohibido” toda vez que el partido recibió el servicio y no ha realizado el pago correspondiente*, ello, con base en lo dispuesto por el artículo 84; numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización,²¹ argumento que no es combatido frontalmente por el recurrente.
- Misma calificación de **inoperancia** merecen los razonamientos del recurrente en el sentido de que la responsable se basó en indicios, presunciones e inferencias y que por ello, la sanción es endeble respecto a la responsabilidad del partido, pues nuevamente, el instituto apelante se limita a afirmar que se vulneró el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, pero pierde de vista los oficios de errores y omisiones que le fueron dirigidos con tal fin, así como deja de combatir de manera directa, la fundamentación y motivación expuesta en concreto por la autoridad responsable, entre ésta última, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que al efecto sostuvo la autoridad fiscalizadora.²²
- Por lo que hace a que la sanción resulta desproporcional y gravosa, el agravio lo calificó de **inoperante**, dado que se hace descansar en el resto de manifestaciones consistentes en esencia, en una indebida fundamentación y motivación, así como en la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, argumentos que ya fueron desestimados con antelación, a lo que se suma que el recurrente es omiso en esgrimir algún planteamiento específico y directo respecto a la individualización de la sanción, o bien, en contra de los elementos de capacidad económica; gravedad; monto involucrado; no reincidencia, singularidad; tipicidad de la infracción, entre otros, que al efecto se expusieron por la responsable.²³

Conclusión 2.15-C1-PRI-JL.²⁴ Falta e indebida valoración probatoria, así como indebida fundamentación y motivación.

- **Es infundado** el agravio pues la autoridad responsable sí consideró las respuestas dadas por el PRI al oficio de errores y omisiones, así como también, la documentación presentada en el SIF; no obstante, ello no fue suficiente para eximirle o tenerle cumpliendo la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica, aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS,²⁵ como prescribe el artículo 96 numeral 3, inciso

²⁰ Columna “Observación”, ID 31, del Dictamen Consolidado correspondiente.

²¹ Artículo 84.

Del reconocimiento de las cuentas por pagar

1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

a) Si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

(...).

²² Visible a foja 1242 de la resolución controvertida.

²³ Fojas 1476 a 1479 de la resolución.

²⁴ ID 18 del Dictamen Consolidado respectivo.

²⁵ Unidades de Medida y Actualización.



b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización,²⁶ siendo que el propio partido recurrente **reconoce que en la especie, la aportación en cuestión no fue en transferencia.**

- La **inoperancia** se actualiza porque el recurrente se limita a insistir, en lo manifestado vía respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron dirigidos, es decir, reitera que tal aportación en efectivo, se debió a un error del personal bancario, esto es, ajena al partido, mientras que los datos de identificación del movimiento pueden obtenerse de las constancias allegadas al efecto, lo que dista de constituir un agravio debidamente configurado, a partir del cual, confronte y desvirtúe la conclusión de la responsable en el sentido que, las aportaciones en efectivo que rebasen las noventa UMA por una sola persona, **invariablemente** deberán ser realizadas a través de cheque o transferencia electrónica.
- Del mismo modo, con la reiteración formulada vía agravio, el instituto apelante tampoco deja de relieves que, contrario a la conclusión de la autoridad fiscalizadora, el error que aduce, se encuentre previsto como causal de excepción o de cumplimiento de la obligación que la normativa en materia de fiscalización le impone, de ahí que sus alegaciones resulten insuficientes para revocar la conclusión de la responsable, y con ella, la sanción que le fue impuesta al efecto.

b) Agravios

(24) Por su parte, la parte recurrente, ante esta Sala Superior, aduce sustancialmente los motivos de agravio siguientes:

- Sostiene que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, acceso a la justicia y exhaustividad, ya que la Sala responsable apreció incorrectamente el segundo agravio respecto de que la resolución del Consejo General no se encontraba debidamente fundada y motivada, contraviniendo los artículos 16 de la Constitución General y 8 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que se limita a calificar que la autoridad administrativa si abordó en su totalidad los argumentos presentados por el partido político en el Sistema de Información Financiera (SIF).

²⁶ Artículo 96.

(...)

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

b) Partidos políticos:

(...)

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

- De igual modo refiere que, contrario a lo sostenido por la responsable, la autoridad convalidó una indebida calificación de las pruebas aportadas, restando un valor probatorio e incluso una omisión a dichas respuestas. Pues pasa por alto que no es reincidente en el estado de Jalisco.
- Así también que el sustento para imponer la multa es endeble e indiciaria, ya que no se tomó en cuenta: Que la omisión deriva de un contrato de prestación de servicios profesionales y no se puede considerar como una aportación indebida, ya que no se reúnen los extremos necesarios para que se considere cometida la infracción.
- Que el contrato de prestación de servicios se celebró el año dos mil dieciocho, que se realizó por lo menos un pago parcial a favor del prestador de servicios y que ha sido causa de este, que no se haya cubierto el resto de lo acordado, cuestión que desvirtúa el presunto beneficio indebido.
- Debido a lo anterior, no está acreditada la reincidencia y en todo caso la falta sería por omisión y no por acción, pese a ello el INE impone una sanción al PRI.
- Existe falta de exhaustividad ya que la responsable dentro del estudio de la conclusión 2.15-c9-PRI-JL, no atendió los motivos de la impugnación, pues omite valorar adecuadamente que se estaba ante la imposibilidad material de efectuar el pago de lo adeudado al no haber respuesta de la persona moral para efectuar los pagos de lo adeudado, debido a que la cuenta del proveedor se encuentra cancelada desde 2019.
- La responsable debió hacer válida la presunción de inocencia al no existir intención de eludir el pago.

c) Decisión

(25) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Guadalajara, así como los motivos de disenso hechos valer por la ahora parte recurrente se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.



- (26) En efecto, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en el análisis de la falta de exhaustividad, falta de valoración probatoria, y presunta incongruencia en las diversas determinaciones del INE.
- (27) En este sentido, el estudio que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar **infundados e inoperantes** los agravios de la entonces parte promovente, al considerar que, por una parte, no se actualizaba la incongruencia alegada por parte de la responsable y, por otra, que el hoy partido recurrente no controvertía frontalmente la totalidad de los razonamientos formulados por el INE al momento de emitir las conclusiones origen de la cadena impugnativa.
- (28) Además, de una lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que los planteamientos del recurrente no se encuentran encaminados a cuestionar la determinación de la Sala Guadalajara, sino que esencialmente se enfocan a controvertir la determinación del INE y reitera los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación que se sometió a la jurisdicción de la sala responsable.
- (29) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (30) En diverso aspecto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente. Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad.
- (31) Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte recurrente expresa la inobservancia a diversos principios constitucionales y convencionales; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y/o convencionales, o las referencias a que se dejaron de observar tales, no denota la existencia de un problema de

constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales, es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

- (32) Lo anterior es así, pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.
- (33) De igual manera, los diversos criterios jurisprudenciales señalados por el recurrente y que, a su juicio, no fueron observados ni por la autoridad fiscalizadora ni por la sala responsable, esta Sala Superior ha determinado que la aplicación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad, por lo que con ello tampoco se cumple con el requisito de procedencia en análisis.²⁷
- (34) Finalmente, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, se considera que la impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que se relaciona con la imposición de una sanción a un partido político nacional por el incumplimiento a obligaciones en materia de fiscalización, aspecto que no resulta inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral.²⁸
- (35) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala responsable, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano la**

²⁷ Entre otros precedentes, en el SUP-REC-156/2023 y acumulado y el SUP-REC-142/2023.

²⁸ Véase los precedentes SUP-REC-18/2024, SUP-REC-15/2024, SUP-REC-391/2023, SUP-REC-389/2023, etc.



demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.